



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***IMPREScriptIBILIDAD DE LAS APORTACIONES DEL FONDO DE AHORRO DEL INFONAVIT.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 3 de junio de 2015**

**Cronista:** Lic. Ignacio Zepeda Garduño\*

**Asunto:** Amparo en revisión 934/2014<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** José Fernando Franco González Salas.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Jocelyn M. Medizabal Ferreyro

**Antecedentes:**

El 21 de noviembre de 2012, una persona solicitó ante la Gerencia del Centro de Servicio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) la devolución de las aportaciones del fondo de ahorro enteradas a su favor en el periodo del 1 de mayo de 1972 al 29 de febrero de 1992; la respuesta a su solicitud fue negativa, al estimarse que había transcurrido en exceso el término de diez años desde que inició su derecho para solicitar la devolución y que, por tanto, había operado la prescripción.

Ante ese hecho, el quejoso interpuso recurso de inconformidad en la Comisión de Inconformidades de dicho Instituto, mismo que le fue negado.

Inconforme con esa resolución, el solicitante presentó demanda de amparo indirecto, en la que reclamó que la autoridad le aplicó el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,<sup>2</sup> el cual consideró violatorio de lo previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> al no contemplar el aseguramiento y defensa de los derechos de los trabajadores, en cuanto a las aportaciones que su patrón hizo durante toda su vida laboral, las cuales, adujo eran de su propiedad.

El Juez que conoció del juicio constitucional, determinó otorgar el amparo al quejoso bajo las siguientes consideraciones:

1. Sostuvo que los artículos 5, fracción V, 29, fracción II y 40, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda tenían como finalidad el cumplir con el derecho de los trabajadores a adquirir un crédito barato para la obtención de una vivienda, constituyendo los fondos necesarios para tal objeto y, de no aplicarse esos recursos para tal propósito, el trabajador una vez que se retirara de la vida

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 37.-** El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, prescribe a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que sean exigibles.


<sup>3</sup> **Artículo 123.**

...

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

...



laboral, por alguna de las causas previstas en la Ley del Seguro Social, podría optar por retirar la totalidad de los recursos económicos depositados a su favor en la subcuenta de vivienda, más los intereses devengados, o que se aplicaran para el incremento de su pensión.

2. Estableció que la devolución de las aportaciones de vivienda, encontraba sustento en una garantía de previsión social conforme a la cual, los recursos recabados en la subcuenta correspondiente, únicamente podían destinarse para la obtención de créditos de vivienda respecto del propio trabajador a favor de quien se constituyeron, es decir, aun cuando se preveía que dichos recursos prescribían a favor del “Fondo Nacional de la Vivienda” y que éstos no formaban parte del patrimonio del Instituto respectivo, era evidente que el destino que se tendría que dar a los recursos prescritos sería uno distinto al que se pretendía con la previsión social del artículo 123, Apartado A, fracción XII, constitucional, ya que con ello se permitía sufragar necesidades de vivienda de trabajadores con recursos de otros que tenían la naturaleza de ahorro, para dar consecución a un fin específico.
3. Estimó que lo anterior se sostenía en que los recursos constituidos en la subcuenta de vivienda, tenían como principal función, al igual que otras prestaciones que no eran de orden prescriptible, permitir la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios, principalmente, a través de la entrega de una vivienda por medio del crédito, o bien, si ello no era posible en razón de que el trabajador se hubiese jubilado o fallecido, la devolución de tales recursos.
4. Finalmente, concluyó que el artículo 37, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al prever que el derecho del trabajador o de los beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el diverso numeral 40, prescribía a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que fueran exigibles, creaba confusión respecto del momento a partir del cual debía computarse el término prescriptivo, pues no señalaba con precisión el momento en que comenzaba a contar dicho plazo, además de que tampoco preveía la obligación de dar algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios que evitara la prescripción de su derecho a disponer de sus recursos, lo que generaba incertidumbre jurídica sobre el particular y la consecuente violación a la garantía de seguridad social establecida en el artículo 123, Apartado A, fracción XII, constitucional; lo anterior en razón de que privaba a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta era imprescriptible.


Inconformes con dicha resolución, las partes recurrentes promovieron recurso de revisión, el cual el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

**Resolución:**

La Segunda Sala, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros resolvió que:

Los agravios hechos valer por la autoridad responsable eran insuficientes para revocar la sentencia recurrida, en atención a que mediante aquéllos no se combatieron todas las consideraciones bajo las cuales el Juez de Distrito determinó conceder la protección constitucional.

Por tanto, no existió argumento alguno de la autoridad recurrente en el que controvirtiera el planteamiento del Juez en el sentido de que para cumplir con el fin establecido en el artículo 123, Apartado A, fracción XII, constitucional, los recursos aportados por el patrón en beneficio del trabajador debían aplicarse únicamente a favor de éste o de sus beneficiarios y que, por tanto, eran imprescriptibles.



Además, señaló que si bien la recurrente en diverso argumento sostuvo que el trabajador tenía el derecho de requerir aquella información relativa a las aportaciones registradas a su favor; omitió defender por qué razón no resultaba violatorio del principio de certeza y seguridad jurídica la falta de previsión de algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar la prescripción de sus derechos, en atención a lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 158/2008.<sup>4</sup>

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

<sup>4</sup> “ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, registro IUS 165969.